

Lima, 9 de julio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha de 28 octubre de 2019

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Hermógenes Hilario Nina Marín

VOCAL DICTAMINADOR: Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe N° 380-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 23 de octubre de 2018 la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referente al informe técnico de verificación y fiscalización a nivel de gabinete respecto al total de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que se encuentran en derechos mineros extinguidos fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo Nº 1100, señala, entre otros, que luego de realizar un análisis de la información en el REINFO en el departamento de Madre de Dios, se han identificado: a) 109 inscripciones que representan 96 mineros informales, que se encuentran dentro de derechos mineros extinguidos fuera al 100% del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100; b) 231 inscripciones que representan 217 mineros informales que se encuentran dentro de derechos mineros extinguidos superpuestos parcialmente al polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100; c) 63 inscripciones que representan 60 mineros informales que se encuentran en derechos mineros vigentes fuera al 100% del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo Nº 1100; y d) 287 inscripciones que representan 244 mineros informales que se encuentran dentro de derechos mineros vigentes superpuestos parcialmente al polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100.
- 2. Mediante Informe N° 290-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 04 de abril de 2019, referente al inicio del procedimiento de verificación y/o fiscalización de mineros informales inscritos en el REINFO que estarian incursos en la causal de exclusión por desarrollar actividad minera fuera del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, la DGFM señala, entre otros, que revisado el Informe N° 380-2018-MEM/DGFM-REINFO se han identificado inscripciones en el REINFO que se ubican en derechos mineros extinguidos y vigentes totalmente fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100 (mineros informales comprendidos en los Anexos 01 y 03), tales mineros se encontrarían incursos en la causal de exclusión del REINFO establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo, en el Anexo 01 del Informe N° 290-2019-MEM/DGFM-REINFO se indican las inscripciones en el REINFO que se encuentran en derechos mineros extinguidos fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100 y en el Anexo 3 se indican las inscripciones en el REINFO que se encuentran en derechos



mineros vigentes fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, entre los cuales se encuentra el recurrente Hermógenes Hilario Nina Marín ubicado en el derecho minero "TRES BOCAS MALINOWSKI", código 17002637X01.

- 3. Mediante resolución de fecha 04 de abril 2019, sustentada en el Informe N° 290-2019-MEM/DGFM-REINFO, se resuelve otorgar a los mineros indicados en los Anexos 01 y 03 del citado informe un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para efectuar los descargos que consideren pertinentes, respecto a que se encontrarían bajo la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el cual señala lo siguiente: (...) desarrollar actividades mineras en áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral; y, por tanto, se encontrarían incursos en la causal de exclusión establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, conforme se indica en el Informe N° 380-2018-MEM/DGFM-REINFO; bajo apercibimiento de ser excluidos del REINFO, conforme lo establece el artículo 14 de dispositivo legal antes citado.
- 4. Mediante Informe N° 705-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 28 de octubre de 2019, referido a la exclusión del REINFO por desarrollar actividad minera en derechos mineros que se ubican totalmente fuera de la zona del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, la DGFM señala que habiéndose notificado la resolución de fecha 04 de abril 2019 y el informe que la sustenta, no se advierte la presentación de descargo alguno dentro del plazo otorgado por dicha resolución, por lo tanto corresponde excluir del REINFO, entre otras, la inscripción de Hermógenes Hilario Nina Marín quien declaró desarrollar actividad minera en el derecho minero "TRES BOCAS MALINOWSKI" que se ubica totalmente fuera de la zona del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, por tanto el área de dicho derecho minero resulta ser área restringida a la actividad minera.
- 5. Mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2019 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 705-2019-MEM/DGFM-REINFO, se resuelve excluir del REINFO, entre otros, la inscripción del recurrente en el derecho minero "TRES BOCAS MALINOWSKI" por incurrir en la causal de exclusión establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 6. Mediante Escrito N° 2992199, de fecha 06 de noviembre de 2019, Hermogenes Hilario Nina Marin interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 28 de octubre de 2019, de la DGFM.
- Mediante Auto Directoral N° 112-2020-MEM/DGFM, de fecha 21 de diciembre de 2020, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 080-2021/MEM-DGFM, de fecha 15 de enero de 2021.

()

+



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 8. Es titular de la concesión minera "TRES BOCAS MALINOWSKI" y dentro del Proceso de Formalización Minera Integral ha presentado su solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo IGAC del cual se desistió para luego presentar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM, conforme a los Decretos Legislativos N° 1293 y 1336. En ese sentido, señala que le sorprende la decisión de la DGFM contenida en la resolución impugnada.
- 9. La notificación (Resolución de fecha 04 de abril 2019 e Informe N° 290-2019-MEM/DGFM-REINFO) realizada por la DGFM fue efectuada el 10 de octubre de 2019 y le otorgó un plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos y ejerza su derecho de defensa. Al respecto, precisa que el 15 de octubre de 2019 (dos días antes del vencimiento del plazo señalado por la DGFM) presentó sus descargos a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Madre de Dios (DREM Madre de Dios) y recién el 23 de octubre de 2019, dicha dirección regional remitió su descargo a la DGFM. En ese sentido, señala que ha presentado los descargos dentro del plazo establecido por la DGFM, pero dicho descargo no fue evaluado por la DGFM.
- 10. Al no considerarse los descargos presentados ante la DREM Madre de Dios contra la pretensión de la DGFM de excluirlo del REINFO, se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido procedimiento, ya que no ha podido exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y no han valorado sus argumentos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la exclusión del REINFO de Hermogenes Hilario Nina Marin, ordenada mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2019 de la DGFM, se realizó conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 12. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los







intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

- 13. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 14. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 15. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
- 16. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, que regula la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del citado decreto legislativo, estableciendo que las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 del referido dispositivo. En las zonas del Departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
- 17. La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, que regula los efectos de los derechos otorgados o solicitados en el departamento de Madre de Dios antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, que establece que los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, así como los petitorios solicitados antes de la entrada en vigencia de dicha norma, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, con la opinión técnica favorable del Ministerio de Energía y Minas, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas.
- 18. El artículo 4 del Decreto Legislativo 1336, que regula las restricciones para el Acceso al Proceso de Formalización Minera, que establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.

(<u>}</u>.

MM



- 19. El numeral 13.4 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el desarrollo de actividad minera fuera de las zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, a que hace referencia el Anexo N° 01 del Decreto Legislativo N° 1100, con excepción de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293.
- 20. El numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Q2.

- 21. En el caso de autos, mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2019, la DGFM resolvió excluir del REINFO la inscripción del recurrente respecto del derecho minero "TRES BOCAS MALINOWSKI" por incurrir en la causal de exclusión establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que señala que es causal de exclusión del REINFO, el desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para su ejercicio, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente.
- 1
- 22. Conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 se declaró como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del citado decreto legislativo. Asimismo, establece que las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera y en las zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio. Además, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la norma antes señalada establece que los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 012-2010, así como los petitorios mineros solicitados antes de la entrada en vigencia de dicha norma en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, con la opinión técnica favorable del Ministerio de Energía y Minas, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas.



23. De la revisión del expediente y de acuerdo al Anexo 03 del Informe N° 290-2019-MEM/DGFM-REINFO se advierte que el derecho minero vigente "TRES BOCAS MALINOWSKI" se ubica fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100. Asimismo, conforme al REINFO, el sujeto de formalización



Hermogenes Hilario Nina Marin declaró realizar actividades mineras en proceso de formalización en el derecho minero vigente "TRES BOCAS MALINOWSKI".

- 24. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que, conforme a lo verificado por la autoridad minera y de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el derecho minero donde el recurrente declaró realizar actividades minera, se ubica fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra motivada en ley.
- 25. En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, indicados en el punto 8 de la presente resolución, debe señalarse que conforme a los informes de la DGFM y de la revisión de la ubicación del derecho minero "TRES BOCAS MALINOWSKI" en el GEOCATMIN realizada en esta instancia, debe mencionarse que el derecho minero antes señalado se encuentra en zona de exclusión minera, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1100. Por lo tanto, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, el recurrente no puede acogerse al proceso de formalización de actividades mineras ubicadas dentro de la zona de exclusión. Asimismo, es importante precisar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1100 también establece que los titulares de derechos mineros ubicados en zona de exclusión minera podrán realizar actividades mineras, siempre que cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente y dentro de un proceso formal de actividades mineras.
- 26. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, señalados en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, debe indicarse que conforme al acta de notificación de la resolución de fecha 04 de abril 2019 e Informe N° 290-2019-MEM/DGFM-REINFO, que obra a fojas 60 del expediente, el órgano que emitió el acto administrativo es la DGFM y no la DREM Madre de Dios, por lo que, conforme a lo establecido por el numeral 1.1 del artículo 1 y numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurrente debió presentar sus descargos ante la DGFM (órgano que emitió el acto administrativo) y el plazo de vencimiento para su presentación ante la DGFM era de 05 días después de la fecha de notificación. Por lo tanto, conforme a los actuados, esta instancia debe señalar que la DGFM resolvió respetando los plazos establecidos en el procedimiento y conforme a ley.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Hermogenes Hilario Nina Marin contra la resolución de fecha 28 de octubre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Hermogenes Hilario Nina Marin contra la resolución de fecha 28 de octubre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

ING. FERNÁNDO GALA SOLDEVILLA

#RESIDEN#E

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS VICE-PRESIDENTA

ABOG. MARILUM, FALCON ROJAS

ASOG: CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)